



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00164-00

Se decide la acción de tutela instaurada por NANCY NAVAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifestó que elevó derecho de petición a la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pasado 24-11-21 radico la petición de reconocimiento y pago de sustitución pensional, donde indicada que aceptaba el reconocimiento pensional en un 35% a la Sra. Lucia María Navarro, sin que a la fecha se recibiera respuesta por la accionada.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 27-03-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que una vez se inició el proceso de reconocimiento pensional, se presentaron las Señoras Nancy Navas en calidad de cónyuge supérstite y Lucía María Navarro Peña en calidad de compañera permanente, por lo que conforme al Decreto 4433 de 2004 y SU 337 de 2017 por lo que según su tiempo de proporcionalidad de convivencia le correspondería a cada una de ellas un 35%.

Asimismo, exteriorizo que se profirió la Resolución No. 460 del 09-02-22 en el cual se ordenó la suspensión del trámite de sustitución de asignación mensual que percibía el Sr. Mario Manuel Ramírez Rodríguez (q.e.p.d) indicando que este acto administrativo fue nuevamente notificado el pasado 28-03-23, toda vez que ya se había comunicado el pasado el 10-03-22 y 02-11-22. Por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Nancy Navas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende la accionante NANCY NAVAS la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de sustitución pensional solicitada.

En respuesta, la entidad accionada Casur procedió a remitir la respuesta, esto es la Resolución No.460 de 2021 y la Resolución No.1175 de 2022 con la cual se aclaró la Resolución 460, en lo que les compete frente a lo solicitado, a la dirección electrónica exteriorizada por la peticionaria en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

De: NOTIFICACIONES CASUR <notificaciones@casur.gov.co>
Enviado: **jueves, 10 de marzo de 2022 16:20**
Para: nancynavas290461@gmail.com <nancynavas290461@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Notificación electrónica de Acto Administrativo

Señora

NANCY NAVAS
nancynavas290461@gmail.com

ASUNTO: Notificación electrónica de Acto Administrativo

En la ciudad de Bogotá, D.C, la suscrita Coordinadora del Grupo de notificaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, notifica **mediante correo electrónico**, la **resolución No. 460 del 09 de Febrero de 2022**, por la cual suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del extinto **AG (r) RAMIREZ RODRIGUEZ MARIO MANUEL**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **12611728**. (Se adjunta copia).

La presente **notificación electrónica**, se entenderá **realizada**, acorde a los estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 3 y 4, Decreto 491 del 28-03-2020) y demás normas concordantes.

Contra el acto ya enunciado, procede el recurso de reposición ante la dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado y debidamente sustentado dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación electrónica, es decir, desde el día siguiente a que el mensaje de datos haya sido dispuesto en la bandeja de entrada.

// //

De: NOTIFICACIONES CASUR <notificaciones@casur.gov.co>
Enviado: **jueves, 10 de marzo de 2022 16:20**
Para: nancynavas290461@gmail.com <nancynavas290461@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Comunicación electrónica de Acto Administrativo.

Señora

NANCY NAVAS
nancynavas290461@gmail.com

ASUNTO: Comunicación electrónica de Acto Administrativo.

En la ciudad de Bogotá, D.C, la suscrita Coordinadora del Grupo de notificaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, comunica **mediante correo electrónico**, la **resolución No. 1175 del 23 de Febrero de 2022**, por la cual se aclara la resolución No. **460 del 09 de Febrero de 2021**, con fundamento en el expediente administrativo del extinto **AG (r) RAMIREZ RODRIGUEZ MARIO MANUEL**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **12611728**. (Se adjunta copia).

La presente **notificación electrónica**, se entenderá **realizada**, acorde a los estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 3 y 4, Decreto 491 del 28-03-2020) y demás normas concordantes.

Contra los actos referidos NO procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por favor confirme por este mismo medio, que desea continuar con la comunicación o notificación de los actos administrativos, relacionados con su prestación vía correo electrónico certificado.

// //

Respuesta a su escrito radicado en esta Entidad bajo el ID 793276 del 03-01-2023

1 v Q v

RS

RESPUESTAS SUSTITUCIONES

Para: nancynavas290461@gmail.com

798693 - RESPUESTA.pdf

226 KB

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito remitir respuesta a su solicitud, con el documento adjunto.

😊

↗

↶

↷

⋮

Mar 28/03/2023 3:38 PM

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada Casur, en donde se le informó la suspensión del trámite de reconocimiento pensional y la procedencia del recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

En este orden de ideas, observa el Despacho que Casur se pronunció de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de las comunicaciones remitidas a la accionante, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora NANCY NAVAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7926c1f5de3779cc1e7063b83bf08bc70c4872e1e2b7171d2c18f5bdf798bd7**

Documento generado en 13/04/2023 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>